EJECUTIVO
RADICADO # 2014-00373

Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, informando que el presente asunto, el cual cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, ha permanecido inactivo en los anaqueles de la secretaria durante un término superior a dos (2) años, y que según el libro radicador de memoriales que se reciben diariamente a la hora de las 6:00 p.m. del día de hoy no existe solicitud de embargo de remanente dentro del presente proceso, ni títulos en la cuenta de depósitos judiciales a favor del mismo; consta la actuación de dos cuadernos con 44 y 10 folios. Sabana de Torres, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sabana de Torres, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, tras corroborarse que pese a contar con auto que ordena seguir adelante la ejecución, el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaria durante un término superior a dos (2) años, al no haberse solicitado o realizado ninguna actuación, se decretará el desistimiento tácito en observancia de lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General de Proceso.

Lo anterior, de conformidad con el precepto en cita, el cual faculta al cognoscente para que, sin necesidad de requerimiento previo, a petición de parte o de oficio, proceda a dar aplicación al aludido instituto, cuando, como ocurre en el sub-lite, el proceso o actuación, en cualquiera de sus etapas, se mantenga en dicho estado de pasividad, durante el lapso de dos (2) años, contado desde el día siguiente a la última diligencia o actuación.

Obsérvese que la foliatura en un periodo superior a veinticuatro (24) meses no registra movimiento, siendo el último, el auto proferido el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), sin que luego de ello, el extremo activo hubiese efectuado ninguna intervención tendiente a impartirle impulso a la lid, generando la mera orfandad de trámite aquí evidenciada dicha consecuencia, tesis que resulta razonable conforme se explica a continuación:

> "la determinación acusada se soportó en que «(…) el proceso de la referencia permaneció inactivo en la secretaría por un término superior a los 2 años. En efecto, obsérvese que la última actuación registrada en el cuaderno principal corresponde a la providencia que data del 15 de mayo de 201, mediante la cual se niega la solicitud de actualización del crédito».
>
> Puntualizó, que «las aserciones de la parte actora carecen de asidero y respaldo, pues no se evidencia impulso alguno con el que se hubiere efectivamente interrumpido el termino instituido por el legislador. Y es que, en el sub judice, no era indispensable realizar el requerimiento recogido en el numeral 1 del Art. 317 del C.G. del P. como erradamente lo refiere el ejecutante en la medida que la aplicación del desistimiento inmerso en el numeral 2 del canon en cita, opera solo por el transcurso del tiempo».
>
> Conforme a lo transcrito, no se observa entonces el desafuero jurídico enrostrado por el querellante, contrario a lo afirmado, la motivación expuesta en el precitado auto contiene un criterio razonable, e independientemente de que esta Sala especializada lo prohíje, no puede tildarse de abiertamente caprichoso pues, se fundó en la normativa aplicable al asunto y en una hermenéutica respetable" [1].

Ergo, es dable dar aplicación a la citada figura, debiendo señalar que si bien es cierto, en virtud del artículo 2° del Decreto 564 de 2020, los términos procesales de inactividad del desistimiento tácito estuvieron suspendidos entre el dieciséis (16) de marzo y el primero (1°) de agosto del dos

[1] Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020). Sentencia STC2110-2020, m.p. Luis Alonso Rico Puerta.

mil veinte (2020), también lo es que con independencia de dicho periodo, o descontado el mismo, en este caso transcurrió el lapso previsto en el citado artículo 317 del Código General de Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de la ASOCIACION PALMARES SAN ISIDRO.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente trámite y el desglose, a favor y por cuenta de la accionante, de los anexos de la demanda con las constancias de rigor.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares aquí decretadas, siempre y cuando se constante que no existe embargo del remanente y/o bienes a desembargar, y bajo la advertencia de que deberá respetarse cualquier limitación que pueda impedir proceder a ello. Por secretaria, líbrense los respectivos oficios.

CUARTO: SIN COSTAS por expresa disposición legal.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, previa constancia en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d0faee3edd03a3655dc5a14aca141e31e49d4d8b9eabad1eef14511b73ae3133
Documento generado en 10/02/2021 11:36:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica